INFORME / *INFORME*

Cítese al contestar/*Citeu-ho quan respongueu*

SR. E.MIGUEL VILASUSO
[redacted]
organizacion@sindicatofort.com

Nº. Expediente/*Núm. Expedient:*
8/0008718/26

Empresa/*Empresa:*
PROSEGUR SISE

CCC/*CCC:*
08195307203

Registro de entrada/*Registre d'entrada:*
E/08-006114/26

Su referencia/*La vostra referència:*
INFORME EXTERNO

En relación con el expediente de referencia y en uso de las facultades que otorga a quien suscribe la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del día 22), se emite el siguiente informe:

I.- PREMISA DE ACTUACION

Entidad sujeta a comprobaciones: PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L (en adelante PROSEGUR SISE), con CIF B87222014, CCC 08195307203, y CNAE 8010 'Actividades de Seguridad Privada'.
Aplica el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (código de convenio núm. 99004615011982).

Materia de actuación:
Relaciones Laborales – Tiempo de trabajo en el servicio ''Centro de Convenciones Internacional de Barcelona (en adelante CCIB)'', periodo 2025.

II.- ACTUACIONES INSPECTORAS

El día 18/06/2026, esta inspectora actuante, contacta vía correo electrónico con el Sr. E.Miguel Vilasuso [redacted], miembro del Comité de Empresa. Se emiten las manifestaciones oportunas.

El día 13/07/2026 comparece en sede inspectora la representación de PROSEGUR SISE, en concreto acude la Sra. [redacted] como abogada de la compañía. Se emiten las manifestaciones oportunas y se aporta documentación.

III.- HECHOS CONSTATADOS

Las comprobaciones lo son en materia de tiempo de trabajo, respecto el servicio CCIB y por el periodo 2025.
Y en concreto las actuaciones se dirigen a la comprobación de:
-Sobre si se cumple con el límite de la jornada máxima diaria.
-Sobre si se cumple con el descanso entre jornadas.

La empresa para las comprobaciones aporta los informes mensuales de trabajo realizado (en adelante los ITRS) de los trabajadores del servicio (26 trabajadores) respecto el año 2025 y completo, cabe indicar que esta actuante deja de lado los ITR de 4 de los trabajadores por comprobarse la prestación de servicios en días sueltos y puntuales, por lo que se examinan los ITR de 22 trabajadores, y de un análisis aleatorio de los mismos se extraen los siguientes datos:

1.-Sobre si se cumple con el límite de la jornada máxima diaria.
Se comprueba que de 22 trabajadores almenos 19 han realizado jornadas que superan el máximo de la jornada diaria, habiéndose llegado a detectar jornadas de hasta 21 horas.

2.-Sobre si se cumple con el descanso entre jornadas.
Se comprueba que de 22 trabajadores almenos 16 no cumplen con el descanso entre jornadas debido, siendo que se ha detectado descanso entre jornadas de tan solo 3:30 horas.

IV.- FUNDAMENTACION JURÍDICA

1.-Sobre la jornada máxima diaria.

Según el artículo 4.1 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre sobre jornadas especiales de trabajo [BOE del 26], ‘’ El tiempo de trabajo de los guardas o vigilantes no ferroviarios que, sin exigírseles una vigilancia constante, tengan asignado el cuidado de una zona limitada en la que exista un lugar destinado a que puedan descansar en condiciones adecuadas, podrá extenderse durante un período de tiempo diario de duración no superior a doce horas.’’

2.-Sobre el descanso entre jornadas.

De acuerdo el artículo 52.1 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (código de convenio núm. 99004615011982), se establece que: ‘’ Entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente, deberá mediar un mínimo de trece horas, salvo en los casos siguientes: a) por especial urgencia o perentoria necesidad y b) en el trabajo a turnos.’’

No se ha acreditado concurrencia de ninguna de las excepciones.

En todo caso en el artículo 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 24), se dice que: ‘’ Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.’’

Y en el artículo 3.2 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre sobre jornadas especiales de trabajo [BOE del 26], consta que: ‘’Los trabajadores a que se refiere el apartado anterior deberán disfrutar de un mínimo de diez horas consecutivas de descanso entre jornadas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores por períodos de hasta cuatro semanas’’.

V.- CONCLUSIONES Y TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE INFRACCION

1.-Sobre la jornada máxima diaria.

La superación de la jornada diaria por encima de las 12 horas, supone incumplir el artículo 4.1 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre sobre jornadas especiales de trabajo [BOE del 26], y en base a ello se incurre en una PRIMERA INFRACCIÓN que se tipifica y califica como GRAVE conforme el artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, (BOE 8 de Agosto), y consiste en la 'La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores'.

Se propone sanción en su grado máximo, cuantía superior, en atención al número de trabajadores afectados (19 de 22) y por el perjuicio causado, por la gravosidad que supone las prolongaciones de jornada por encima de las 12 horas en detrimento del descanso del trabajador, comprobándose la realización de jornadas de hasta 21 horas, ello de conformidad con el artículo 39, apartados 1, 2 y 6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8), en relación con el artículo 40.1.b del mismo texto legal.

2.-Sobre el descanso entre jornadas.

El incumplimiento del descanso entre jornadas, que puede ser de 13 horas o de 12 horas en los días en los que se justifica que aplica el trabajo a turnos, supone incumplir los artículos 52.1 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (código de convenio núm. 99004615011982), y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 24), e incluso se incumple con el descanso mínimo de 10 horas con compensación hasta las 12 en un periodo de hasta 4 semanas según se postula en el artículo 3.2 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre sobre jornadas especiales de trabajo [BOE del 26], y en base a ello se incurre en una SEGUNDA INFRACCIÓN que se tipifica y califica como GRAVE conforme el artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, (BOE 8 de Agosto), y consiste en la 'La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores'.

Se propone sanción en su grado máximo, cuantía superior, en atención al número de trabajadores afectados (16 de 22) y por el perjuicio causado, por la gravosidad que supone no respetarse el descanso entre jornadas en detrimento del tiempo de sueño del trabajador, habiéndose comprobado descanso entre jornadas de tan solo 03:30 horas, ello de conformidad con el artículo 39, apartados 1, 2 y 6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8), en relación con el artículo 40.1.b del mismo texto legal.

En relación al procedimiento sancionador administrativo se informa que:

De acuerdo con lo establecido en el art. 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 9.3 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador, se le comunica que el conocimiento y resolución de dichos procedimientos sancionadores, corresponde al Cap del Servei de Garantia de les Condiciones de Treball de Barcelona del Departament d'Empresa i Treball de la Generalitat de Catalunya, C/ Sepúlveda nº 148-150, 08011 Barcelona, órgano ante el cual podrá personarse y, previa acreditación de su condición de interesado, ser considerado parte de dicho procedimiento.

De lo que se informa a los efectos oportunos.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

[redacted]

Trav. de Gràcia, 303-311 · 08025 Barcelona
Tel. 936 247 500 · Fax 935 547 866
itc.barcelona@gencat.cat